



Tribunal de Justicia de la Unión Europea

**COMUNICADO DE PRENSA nº 12/16**

Luxemburgo, 4 de febrero de 2016

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-165/14 Alfredo Rendón  
Marín /  
Administración del Estado y C-304/14, Secretary of State for the Home  
Department / CS

Prensa e Información

**Según el Abogado General Szpunar, un nacional no perteneciente a la Unión que tiene la custodia exclusiva de un ciudadano de la Unión menor de edad no puede ser expulsado de un Estado miembro ni se le puede denegar una autorización de residencia por el mero hecho de tener antecedentes penales**

*Una medida de expulsión sólo puede adoptarse si es proporcionada y se basa en motivos imperiosos de seguridad pública y en la conducta personal del nacional no perteneciente a la Unión, conducta que debe constituir una amenaza real, actual y suficientemente grave*

El Tratado FUE dispone que toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro será ciudadano de la Unión y tendrá el derecho de circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

Debido a sus antecedentes penales, se notificó, respectivamente, a dos nacionales de Estados terceros una denegación de autorización de residencia y una resolución de expulsión por parte de las autoridades del Estado miembro de residencia y de nacionalidad de sus hijos menores de edad, que tienen a su cargo y que son ciudadanos de la Unión. El Sr. Rendón Marín es el padre y tiene la custodia exclusiva de un hijo de nacionalidad española y de una hija de nacionalidad polaca. Los dos hijos menores de edad han vivido siempre en España (asunto C-165/14). Por su parte, CS es la madre de un hijo de nacionalidad británica que reside con ella en el Reino Unido y del que tiene la custodia exclusiva (asunto C-304/14).

Se llama la atención de la prensa sobre el hecho de que la cuestión prejudicial objeto del asunto C-304/14 fue presentada de manera anonimizada por el órgano jurisdiccional británico remitente, que había dictado un auto a esos efectos con el fin de proteger el interés del hijo de CS.

El Tribunal Supremo español y el Upper Tribunal (Immigration and Asylum Chamber) London (Sala de Inmigración y de Asilo del Tribunal Superior de Londres, Reino Unido) preguntan al Tribunal de Justicia qué incidencia pueden tener los antecedentes penales en el reconocimiento de un derecho de residencia basado en el Derecho de la Unión.

En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Maciej Szpunar señala, en primer lugar, que la Directiva sobre la libertad de circulación y de residencia de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de su familia,<sup>1</sup> se aplica a la situación del Sr. Rendón Marín y de su hija de nacionalidad polaca, pero no a la del Sr. Rendón Marín y de su hijo de nacionalidad española ni a la de CS y de su hijo de nacionalidad británica. En efecto, la Directiva se aplica a los ciudadanos de la Unión y a los miembros de su familia que se trasladen a un Estado miembro distinto del que tengan la nacionalidad, o que residan en dicho Estado. Sin embargo, ni los hijos del Sr. Rendón Marín, nacionales español y polaca, ni el hijo de CS, nacional británico, han cruzado ninguna frontera. Según el Abogado General, la Directiva se aplica únicamente en el sentido de que permite al Sr. Rendón Marín residir en España (Estado miembro de acogida) con

<sup>1</sup> Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158, p. 77).

su hija polaca (nacional menor de corta edad de otro Estado miembro) de la que tiene la custodia efectiva.

El Abogado General considera que **el derecho de residencia del que disfruta el Sr. Rendón Marín en virtud de la Directiva gracias a su hija no puede ser limitado por una disposición nacional que supedita de manera automática la obtención de una autorización de residencia a la inexistencia de antecedentes penales en España o en los países en los que haya residido anteriormente.** En efecto, esa denegación automática no se ajusta al principio de proporcionalidad ni permite apreciar si la conducta personal de la persona de que se trate representa, en su caso, un peligro actual para el orden público o la seguridad pública. Por tanto, **el Derecho de la Unión se opone a una normativa nacional que establece la denegación automática de una autorización de residencia al nacional de un tercer país, progenitor de un ciudadano de la Unión menor de edad, que está a su cargo y reside con él en el Estado de acogida, por el mero hecho de tener antecedentes penales.**

A la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia,<sup>2</sup> el Abogado General considera que, por el hecho de poseer la nacionalidad de un Estado miembro, los hijos del Sr. Rendón Marín y el hijo de CS gozan del estatuto de ciudadano de la Unión, lo que les da derecho a circular y residir libremente en el territorio de la Unión. **En consecuencia, cualquier limitación de ese derecho está comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, que se opone a medidas que tengan por efecto *privar a los ciudadanos de la Unión del disfrute efectivo de la esencia de los derechos que les confiere el Tratado.*** En los supuestos examinados, **los hijos pueden verse obligados a acompañar a su progenitor respectivo en caso de que este sea expulsado, dado que se encuentran bajo su custodia exclusiva. Los hijos deberían abandonar entonces el territorio de la Unión, lo que les privaría del disfrute efectivo de la esencia de los derechos que les confiere, no obstante, su estatuto de ciudadanos de la Unión.** Para proteger el interés de esos niños, se ha reconocido un derecho de residencia derivado a los progenitores que se encuentran en esa situación. Este derecho se deriva directamente del Tratado FUE. El Abogado General aplica aquí por analogía la jurisprudencia relativa a las medidas de expulsión contra *nacionales de un Estado miembro* que han sido objeto de condenas penales, teniendo en cuenta que el Sr. Rendón Marín y CS no son ellos mismos ciudadanos de la Unión, sino nacionales no pertenecientes a la Unión miembros de la familia de un ciudadano de la Unión. Con arreglo a dicha jurisprudencia, los conceptos de orden público y de seguridad pública deben entenderse en sentido estricto, en el marco de las limitaciones del derecho de residencia. El Abogado General no considera aceptable que las limitaciones de ese derecho por razones de orden público o de seguridad pública sean diferentes atendiendo a que éste se derive del Tratado o de la Directiva.

El Abogado General concluye que **el Tratado FUE se opone a una normativa nacional que exige la denegación automática de una autorización de residencia al nacional de un tercer país, progenitor de ciudadanos de la Unión menores de edad y de los que tiene la custodia exclusiva, debido a los antecedentes penales de ese nacional, cuando dicha denegación tenga como consecuencia que esos hijos deben abandonar el territorio de la Unión.**

El Abogado General examina, por último, la excepción de orden público o de seguridad pública invocada por el Gobierno del Reino Unido para justificar la resolución de expulsión de CS. Dicho Gobierno afirma que, según esa resolución, el comportamiento delictivo grave de CS representa una amenaza clara para el respeto de la cohesión social y de los valores de la sociedad de ese Estado miembro, lo que constituye un interés legítimo. El Abogado General estima que **el Derecho de la Unión se opone, en principio, a la expulsión, si bien, en circunstancias excepcionales, puede adoptarse una medida de este tipo,** siempre que respete el principio de proporcionalidad y se base en la conducta de la persona de que se trate (conducta que debe constituir una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad) y en motivos imperiosos de seguridad pública.

---

<sup>2</sup> En especial de las sentencias del Tribunal de Justicia de 19 de octubre de 2004, *Zhu y Chen* ([C-200/02](#)), véase también el [CP nº 84/04](#)), de 2 de marzo de 2010, *Rottmann* ([C-135/08](#)), véase también el [CP nº 15/10](#)) y de 8 de marzo de 2011, *Ruiz Zambrano* ([C-34/09](#)), véase también el [CP nº 16/11](#)).

---

**NOTA:** Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

**NOTA:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El texto íntegro de las conclusiones ([C-165/14](#), [C-304/14](#)) se publica en el sitio CURIA el día de su lectura*

*Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667*